

“P Víctor Hugo s/Recurso extraordinario de nulidad e inaplicabilidad de la ley”.

CSJ 959/2018/RH1.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

La Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires desestimó por inadmisibile el recurso extraordinario de nulidad e inaplicabilidad de ley interpuesto por el defensor oficial de Víctor Hugo P , contra el pronunciamiento de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Pergamino que confirmó en todos sus términos el veredicto condenatorio dictado por el Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil del Departamento Judicial de San Nicolás, que –en lo que aquí interesa– declaró al nombrado como autor penalmente responsable del delito de homicidio, en los términos del artículo 79 del Código Penal (fs. 58/62).

Contra ese pronunciamiento, el defensor dedujo recurso extraordinario federal ante la Suprema Corte provincial (fs. 65/84) que, denegado (fs. 89/93), motivó la presentación directa aquí a estudio (fs. 95/99).

–II–

En su apelación federal, la defensa alegó que la decisión en crisis resulta arbitraria por falta de fundamentación.

En ese sentido, refirió que el *a quo* se apartó de las constancias de la causa, en tanto se limitó a reiterar lo dicho por la Cámara de Apelación y Garantías, para concluir –sobre afirmaciones genéricas y dogmáticas– que su planteo no trasciende de una mera opinión discrepante con lo decidido en esa instancia.

De tal modo, postuló que en el caso existió una vulneración del derecho de defensa y del debido proceso, en razón de que el tribunal de juicio denegó la solicitud de realización de una nueva pericia psicológica psiquiátrica por considerarla sobreabundante, observando que debía estarse a la ya ordenada en el incidente de atenuación de la coerción n° 13/2011.

Según la visión del recurrente, al no poder suplirse una pericia

con otra, tal negativa impidió la producción de prueba esencial para la acreditación de la incapacidad psíquica del imputado, lo cual habría permitido a los jueces arribar a otra conclusión al dictar el auto de responsabilidad penal, destacando además la existencia de diagnósticos posteriores que indicarían la presencia de un trastorno psicótico en el joven.

Por otra parte, planteó la violación del derecho a una revisión amplia de la sentencia, postulando su arbitrariedad fáctica y la afectación del principio *in dubio pro reo*.

En esa línea, con cita de los precedentes “Casal” del Tribunal y “Herrera Ulloa” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, recordó que en su apelación sostuvo que si bien las pericias señalan la imposibilidad de afirmar la incapacidad al momento del hecho, tampoco la descartan, lo cual genera una duda que debió resolverse en favor del imputado.

Así, consideró que la cámara no solo arribó a conclusiones ilógicas, sino que lo hizo omitiendo control alguno en torno a la aplicación de ese beneficio, a la vez que tampoco tuvo en cuenta la prueba indicada en su presentación a los efectos de verificar la imputabilidad de P sino que estimó para ello únicamente el informe del doctor Silicani sin adentrarse en su contenido.

Por último, alegó la violación del principio de culpabilidad, observando que de las pericias surge que P actuó con su capacidad exigible de adecuación de la conducta disminuida, aspecto que a su criterio no recibió una respuesta concreta en la decisión cuestionada.

–III–

Si bien V.E. ha establecido que las resoluciones por las cuales los superiores tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos no son, en

“P Víctor Hugo s/Recurso extraordinario de nulidad e inaplicabilidad de la ley”.

CSJ 959/2018/RH1.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

principio, revisables en la instancia del artículo 14 de la ley 48, y la tacha de arbitrariedad a su respecto es especialmente restrictiva (del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 327:5416 y Fallos: 307:819, 308:174), la regla puede ceder, con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad, ante supuestos de excesivo rigor formal susceptibles de menoscabar la garantía de defensa en juicio y el debido proceso legal (del dictamen de la Procuración General al que la Corte remitió en B. 412. XLIX. RHE “Bocazzi, Mariano Marcelo y otros s/causa n° 34126/10”, del 12 de mayo de 2015, con cita de Fallos: 315:356; 326:2759 y 3334).

Asimismo, ha señalado que le corresponde al Tribunal decidir si existe o no el supuesto de arbitrariedad de sentencias, lo cual no releva a los órganos judiciales de resolver circunstanciadamente si la apelación federal, *prima facie* valorada, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso de excepción, ya que de ser seguida la orientación opuesta, debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual irroga un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de la Corte (Fallos: 330:4328, 339:307).

Al examinar el *sub judice* con arreglo a esos criterios, advierto que el *a quo* denegó fundadamente los recursos locales y luego el extraordinario federal. Ello es así, como bien señaló en el dictamen el señor Subprocurador General provincial (fs. 85/88 vta.), por cuanto ha sido el recurrente quien ha omitido cumplir con el requisito de una adecuada y autónoma fundamentación del artículo 15 de la ley 48, en la medida que se limitó a formular una invocación genérica de arbitrariedad que carece de todo desarrollo razonado con referencia a los términos del fallo, sin hacerse cargo de rebatir todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia apelada.

En este sentido, tal como lo expresó el *a quo* al momento de denegar por inadmisibile el recurso extraordinario federal —con cita de doctrina de V.E.—, la defensa no alcanzó a demostrar, siquiera conjeturalmente, sus argumentos tendientes

a refutar lo resuelto por el órgano revisor, ni a evidenciar que sus agravios excedían de una mera oposición a su actividad valorativa.

En efecto, los jueces coincidieron en que sus planteos se limitaron a una reedición de los llevados en el recurso extraordinario local, en el que postuló la existencia de arbitrariedad de manera inmotivada, aspecto que –en tanto solo reflejó su discrepancia con lo resuelto– resultó ineficaz para la acreditación del vicio lógico alegado.

–IV–

Aun cuando lo indicado precedentemente basta para proponer la improcedencia de la queja, habré de ingresar al tratamiento de los agravios a fin de brindar una mejor respuesta jurisdiccional al caso.

En primer término advierto que, en el recurso, el defensor transcribe textualmente la sentencia del *a quo* y afirma –de manera genérica– que sus argumentos constituyen una mera reiteración, sin detalle alguno, de la fundamentación efectuada por la Cámara de Apelación y Garantías.

Según mi modo de ver, no es posible sostener que la circunstancia de considerar correctos los argumentos del fallo cuando estos resulten razonables implique una inadecuada revisión pues, si así fuera, se estaría obligando a los jueces de la Corte provincial a discurrir su razonamiento por un camino distinto, aun cuando el seguido por el tribunal de la instancia anterior resulte ajustado a derecho y a las constancias de la causa. Es doctrina de V.E. que la remisión a fundamentos de la sentencia que se revisa no hace procedente la tacha de arbitrariedad (Fallos: 310:2721, 315:2822, 325:316).

Precisamente, más aun cuando –como en el *sub examine*– la doble instancia ha sido satisfecha (fs. 34/41 de este legajo), el derecho al recurso no exige que el revisor incorpore consideraciones o valoraciones distintas que puedan corroborar la

“P Víctor Hugo s/Recurso extraordinario de nulidad e inaplicabilidad de la ley”.

CSJ 959/2018/RH1.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

decisión apelada, sino que se analice si aquellos resultaron acertados desde la sana crítica racional. Cabe recordar aquí, que la parquedad de fundamentos no constituye causal de arbitrariedad en la medida que –como en el *sub judice*– no se deriva de ello lesión a las reglas del debido proceso (Fallos: 314:1704).

En otras palabras, el procedimiento que empleó la Corte provincial, consistente en repasar en detalle los argumentos de la cámara, seguido de la conclusión de que éstos son correctos, no significa sin más un incumplimiento de su función, a menos que se demostrara lo contrario, lo que no ha ocurrido en el caso, donde la defensa, incurriendo en el mismo defecto que enunciaba, no se ha hecho cargo de demostrar por qué esta respuesta resulta insuficiente para resolver sus planteos, por lo que la apelación carece de fundamentación suficiente, en los términos en que lo ha entendido V. E. en Fallos: 325:316; 326:1877, entre otros.

En este contexto, de una pormenorizada lectura de su presentación se advierte que sus críticas reflejan –una vez más– su disenso con el mérito asignado al material probatorio en las sucesivas instancias, con base exclusiva en su disconformidad con las conclusiones a las que arribaron los magistrados en forma contraria a sus pretensiones, pero no a la ausencia o defecto de tal análisis, sin que se adviertan los vicios alegados que habilitarían su descalificación como acto jurisdiccional válido.

En el orden apuntado, debe recordarse que la Corte ha establecido que el recurso extraordinario no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas por la discrepancia de la parte con la selección y valoración de la prueba realizada por los jueces de la causa, ya que no incumbe al Tribunal juzgar –tal como si fuera una tercera instancia ordinaria de revisión– sobre el acierto o el error de la decisión con respecto al valor o alcance de la prueba, facultad ésta que es propia de aquéllos (Fallos: 323:4028; 326:1458; 328:957; 329:4577 y 330:2639, entre muchos otros).

Sobre ese marco, no obsta a tal conclusión que la defensa insista en su planteo de arbitrariedad con respaldo en el perjuicio que le habría ocasionado la negativa a la realización de una nueva pericia psicológica psiquiátrica a su defendido por habérsela considerado sobreabundante cuando, a ese respecto, el *a quo* brindó una respuesta acabada y suficiente, al juzgar razonables los argumentos tenidos en cuenta por la cámara, en cuanto sostuvo que la decisión de “...denegar la petición de la pericia psicológica psiquiátrica peticionada como instrucción suplementaria al momento de ofrecer pruebas, no fue de modo alguno arbitraria puesto que ya se había requerido la misma, a cuya ampliación de los puntos de pericia se hiciera lugar, en forma paralela en otro incidente, y por ende, la decisión aparece ajustada a derecho...” (cfr. fs. 60 vta. del legajo).

Idéntica circunstancia advierto respecto de que dicha negativa habría impedido la producción de prueba esencial para la acreditación de la incapacidad psíquica de P y la pretendida afectación de los principios *in dubio pro reo* y de culpabilidad, por cuanto dichos agravios —más allá de tratarse de meras conjeturas— fueron adecuadamente evaluados por el *a quo* y obtuvieron suficiente contestación en la sentencia de la cámara.

En ese sentido, no puede soslayarse que el Superior Tribunal consideró que el órgano revisor, luego de un análisis amplio del fallo recurrido, efectuó un adecuado tratamiento de tales argumentos, y concluyó en que no se advirtió en el caso “...la existencia de afectación de las reglas de la lógica, la experiencia y el sentido común que rigen la valoración de la prueba en lo que concierne a la materialidad ilícita y la autoría penalmente responsable de P”. Asimismo, señaló específicamente que sobre su capacidad, “...abunda el decisorio impugnado en detallar pormenorizadamente todos los testimonios de los facultativos que asistieron e informaron sobre el encausado, como ser el Dr. Suarez, Dr. Silicani, Dra. Bruchilari, Dra. Adriana Stolkartz, Dra. Punilla y Perito Marcantonio”, y juzgó que sus testimonios “...son esclarecedores de que el joven P al momento de la comisión del hecho no padecía ningún trastorno o situación de alucinación que le generara una pérdida de ubicación de tiempo y

“P Víctor Hugo s/Recurso extraordinario de nulidad e inaplicabilidad de la ley”.

CSJ 959/2018/RH1.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

espacio que le haya impedido comprender la criminalidad de su accionar” (cfr. fs. 60 vta./61 del legajo).

Por su parte, es importante remarcar que a esa misma conclusión arribaron también los doctores Gómez y Emanuelli –peritos psiquiatras del Tribunal de Familia de San Nicolás– quienes, luego de evaluar al encausado, fueron contestes en informar que en ese momento “...no presenta ideación delirante, ni otro síntoma compatible con estado sicótico, comprende lo que significa un juicio oral y los alcances y consecuencias del mismo...” (cfr. fs. 218/vta. del Incidente de atenuación de coerción n° 13/2011).

Con arreglo a tales consideraciones, con el limitado alcance que es propio de esta instancia, máxime en actuaciones procedentes de jurisdicción provincial, observo que, en el caso, la situación psíquica de P fue evaluada en forma pormenorizada con la intervención de –al menos– siete profesionales especialistas en la materia, quienes coincidieron en sus diagnósticos acerca de la capacidad del nombrado, por lo cual es razonable concluir –contrario a lo sostenido en el recurso– que en el fallo se ha brindado una adecuada respuesta a los planteos propuestos por la parte, de modo tal que satisface lo exigido a los pronunciamientos judiciales de tal naturaleza, pues cuenta con fundamentación suficiente y constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

–V–

Por todo lo expuesto, pienso que la queja resulta improcedente.

Buenos Aires, 29 de marzo de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 29.03.2021 12:51:39